



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
DE PUERTO GAITÁN – META**  
**J01prmpgaitan@cendoj.ramajudicial.gov.co**  
**TELEFAX: 6460029**

1

Puerto Gaitán Meta, cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: Servidumbre Legal de Hidrocarburos  
Radicación: 505684089001-2020-00018-00  
Demandante: HOCOL S.A.  
Demandados: DIANA CAROLINA BAQUERO CHACÓN y OTROS

**OBJETO DE DECISION:**

Procede el Despacho a decidir sobre la demanda de avalúo de perjuicios por imposición de servidumbre legal de hidrocarburos o petrolera de carácter permanente y de tránsito, presentada a través de apoderado judicial por la empresa HOCOL S.A., en contra de DIANA CAROLINA BAQUERO CHACÓN, ERIKA FERNANDA TELLEZ RODRÍGUEZ, FRANKIN JOBANY TELLEZ FLORIDO, EDISON ALEXANDER MURCIA YELA y EDWIN HERNANDO ÁLVAREZ AMAYA.

**I. ANTECEDENTES.**

**1. Pretensiones.**

Se inició la presente actuación por demanda que a través de apoderado judicial impetró la Compañía HOCOL S.A., en contra de DIANA CAROLINA BAQUERO CHACÓN, ERIKA FERNANDA TELLEZ RODRÍGUEZ, FRANKIN JOBANY TELLEZ FLORIDO, EDISON ALEXANDER MURCIA YELA y EDWIN HERNANDO ÁLVAREZ AMAYA, propietarios del predio denominado “SAN ANTONIO”, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 234-3091 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto López, ubicado en la Vereda Guarrojo, jurisdicción del Municipio de Puerto Gaitán, Meta; con el fin de que:

i) Se imponga como cuerpo cierto servidumbre legal de hidrocarburos de carácter permanente y de tránsito sobre el citado predio a favor de HOCOL S.A., para llevar a cabo la AMPLIACIÓN DE LA LOCACIÓN SW5, la cual afecta el predio en una franja de servidumbre de **5734 M2**, cuyas coordenadas son las siguientes:

Coordenadas		
Id	Este	Norte
1	936831	960186
2	936898	960193
3	936961	960127
4	936927	960095
5	936887	960136
6	936875	960146
7	936851	960157
8	936829	960172

ii) Se determinen los perjuicios, así como el valor de la indemnización a que haya lugar a cargo de la demandante, por razón de la imposición de la servidumbre permanente sobre las áreas antes definidas.

iii) Se ordene la inscripción de la sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria del predio afectado.

iv) Que no se condene en costas.

v) De manera previa se solicitó la entrega provisional del área requerida de conformidad con lo previsto en el Artículo 5° Numeral 6° de la Ley 1274 de 2009, así como la inscripción de la demanda en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria.

## **2. Fundamentos fácticos.**

La empresa demandante sustenta sus pretensiones en los hechos más relevantes que a continuación se sintetizan:

i) La demandante asevera ser una sucursal colombiana de sociedad extranjera, debidamente constituida en Colombia mediante escritura pública N° 1552 del 15 de octubre de 1979, debidamente registrada en la cámara de comercio de Bogotá con Nit. 860072134-7, con domicilio principal en la Ciudad de Bogotá, cuyo objeto entre otros es la exploración, explotación o transportador de hidrocarburos.

ii) Afirma igualmente que en desarrollo de su objeto social adelanta obras de construcción, operación y mantenimiento de la infraestructura petrolera, por lo que eventualmente afectan bienes de propiedad privada.

iii) En sus actividades adelanta obras en la zona de Guarrojo, definidas como utilidad pública por parte del legislador. Para la ejecución de las obras, se deberá afectar el predio objeto de la presente demanda con las franjas definidas en las pretensiones.

iv) No se llegó a un acuerdo con las partes y el valor ofrecido correspondió a la suma de \$14.917.629.

### **3. Admisión y trámite.**

Revisado el contenido de la demanda y sus anexos, verificado el cumplimiento de las exigencias previstas en el artículo 3° de la Ley 1274 de 2009, y establecida la competencia de este Juzgado para adelantar el trámite pertinente, mediante auto del veintiséis (26) de febrero de 2020 se admitió la demanda, ordenándose el traslado correspondiente como dispone el artículo 5° ibídem, se designó perito evaluador, se autorizó provisionalmente la ocupación y el ejercicio de la servidumbre y se ordenó la inscripción de la demanda en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria.

### **4. Contestación de la demanda.**

Los demandados DIANA CAROLINA BAQUERO CHACÓN, ERIKA FERNANDA TELLEZ RODRÍGUEZ, FRANKIN JOBANY TELLEZ FLORIDO, EDISON ALEXANDER MURCIA YELA y EDWIN HERNANDO ÁLVAREZ AMAYA se **allanaron** a todas las pretensiones de la demanda.

### **5. Dictamen pericial.**

Este Despacho designó perito evaluador conforme al Art. 5° de la Ley 1274 de 2009, quien tomó posesión del cargo y allegó informe. No obstante ante el allanamiento a las pretensiones, se tendrá en cuenta el dictamen allegado por la demandante.

## **II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO PARA DECIDIR**

### **1. Fundamentos legales de la decisión a adoptar.**

Sea lo primero afirmar que los presupuestos procesales o requisitos que la ley exige para la formación y desarrollo de la relación jurídica procesal, están

acreditados en el presente caso, esto es, competencia de este Despacho en razón del factor territorial derivado del lugar donde se encuentra el inmueble que debe soportar la servidumbre; capacidad de demandante y demandados para ser parte en este proceso; y cumplimiento de los requisitos exigidos por la Ley 1274 de 2009 en relación con la solicitud.

En segundo lugar, tenemos que la Ley 1274 de 2009 prevé el trámite y procedimiento que se debe seguir en la imposición de Servidumbres en la Industria de los Hidrocarburos, y para tal evento es necesario traer a colación el artículo 1º de la precitada norma, el cual a la letra reza:

*“La industria de los hidrocarburos está declarada de utilidad pública en sus ramos de exploración, producción, transporte, refinación y distribución. Los predios deberán soportar todas las servidumbres legales que sean necesarias para realizar las actividades de exploración, producción y transporte de los hidrocarburos, salvo las excepciones establecidas por la ley.*

*Se entenderá que la servidumbre de ocupación de terrenos comprenderá el derecho a construir la infraestructura necesaria en campo e instalar todas las obras y servicios propios para beneficio del recurso de los hidrocarburos y del ejercicio de las demás servidumbres que se requieran”.*

En vista a lo anterior, tenemos que la industria del petróleo por ser declarada utilidad pública según lo establecido en el Decreto 1056 de 1963 (Código de Petróleos) faculta a la persona, natural o jurídica, nacional o extranjera y las sociedades de economía mixta (artículo 1º de ley 1118 del 27 de diciembre de 2006) para adelantar gestiones necesarias tendientes a realizar las actividades de exploración, producción y transporte de los hidrocarburos; y correlativamente, los predios están en la obligación de soportar todas las servidumbres legales que sean necesarias para realizar dichas actividades, entendiéndose como servidumbre bajo el precepto legal del artículo 879 del Código Civil, “(...) *un gravamen impuesto sobre un predio, en utilidad de otro predio de distinto dueño*”.

De otra parte, en relación con la ocupación permanente, el inciso 1º y 2º del artículo 6º de la Ley 1274 de 2009 establecen:

*“Cuando se trate de obras o labores que impliquen ocupación de carácter permanente, la indemnización se causará y se pagará por una sola vez y amparará todo el tiempo que el explorador, explotador o transportador de hidrocarburos ocupe los terrenos y comprenderá todos los perjuicios.*

*Se entiende por obras de carácter permanente la construcción de carreteras, la de oleoductos, la de campamentos, la instalación de equipos de perforación, las instalaciones necesarias para la operación y fiscalización de la actividad en el campo, la instalación de líneas de flujo y demás semejantes.”*

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 5° de la citada ley, el valor de la indemnización ha de ser señalado por un perito nombrado por el Juez de la lista de auxiliares de la justicia, quien para el efecto, *“tendrá en cuenta las condiciones objetivas de afectación que se puedan presentar de acuerdo con el impacto que la servidumbre genere sobre el predio, atendiendo la indemnización integral de todos los daños y perjuicios (...)”*, obviando las características y posibles rendimientos del proyecto petrolero, ni la potencial abundancia o riqueza del subsuelo, como tampoco la capacidad económica del operador. Finalmente, señala la disposición aludida que *“la ocupación parcial del predio dará lugar al reconocimiento y pago de una indemnización en cuantía proporcional al uso de la parte afectada, a menos que dicha ocupación afecte el valor y el uso de las zonas no afectadas.”*

## **2. Análisis del caso concreto.**

Se tiene que la empresa HOCOL S.A. solicitó la imposición de la servidumbre legal de hidrocarburos con ocupación permanente a su favor, sobre el predio denominado “SAN ANTONIO” ubicado en este Municipio, concretamente sobre un área de **5734 M2**, destinada a la AMPLIACIÓN DE LA LOCACIÓN SW5.

El certificado de libertad y tradición aportado con la demanda, permite establecer que DIANA CAROLINA BAQUERO CHACÓN, ERIKA FERNANDA TELLEZ RODRÍGUEZ, FRANKIN JOBANY TELLEZ FLORIDO, EDISON ALEXANDER MURCIA YELA y EDWIN HERNANDO ÁLVAREZ AMAYA, demandados en el presente trámite, son los titulares y propietarios del bien inmueble identificado con el número de matrícula inmobiliaria N° 234-3091 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto López, predio afectado con la servidumbre solicitada.

Puestas de este modo las cosas, el Despacho considera que, ante el allanamiento a las pretensiones de la demanda por parte de los demandados, el valor de la indemnización cuyo monto total asciende a la suma DIECISIETE MILLONES NOVECIENTOS UN MIL CIENTO CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$17.901.155), que incluye el 20% adicional por la entrega anticipada de las áreas requeridas, como en efecto se materializó, será tenido en cuenta para la tasación de la indemnización por la imposición de la servidumbre.

En resumen, el Despacho, atendiendo los motivos que le asisten a la entidad demandante al incoar la presente acción, reconociendo la obligación que tienen los predios para soportar las servidumbres de hidrocarburos, en vista a la necesidad de exploración, producción y transporte de los hidrocarburos; reunidos los presupuestos establecido en la ley 1274 de 2009, y en razón al reconocimiento y aceptación de las pretensiones por parte de los demandados, se decretará la imposición de la servidumbre legal de hidrocarburos de ocupación permanente, a favor de la empresa demandante y sobre el predio denominado “SAN ANTONIO”, cuyo avalúo de perjuicios fue tasado por la demandante en la suma de DIECISIETE MILLONES NOVECIENTOS UN MIL CIENTO CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$17.901.155), que incluye el 20% adicional por la entrega anticipada de las áreas requeridas

Así mismo y como quiera que la demandante consignó a órdenes de este Despacho mediante el título N° 44524-0000006868 del día 17 de febrero de 2020, la suma de DIECISIETE MILLONES NOVECIENTOS UN MIL CIENTO CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$17.901.155), se ordenará el pago a favor de los demandados.

### **III. DECISIÓN.**

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Gaitán, Meta, Administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por la autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: AUTORIZAR** el ejercicio pleno de la servidumbre legal de hidrocarburos con ocupación permanente y de tránsito para la AMPLIACIÓN DE LA LOCACIÓN SW5, por parte de la empresa HOCOL S.A. en el predio denominado “SAN ANTONIO”, cuyos demandados son DIANA CAROLINA BAQUERO CHACÓN, ERIKA FERNANDA TELLEZ RODRÍGUEZ, FRANKIN

JOBANY TELLEZ FLORIDO, EDISON ALEXANDER MURCIA YELA y EDWIN HERNANDO ÁLVAREZ AMAYA; bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 234-3091 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto López, ubicado en la Vereda Guarrojo, jurisdicción del Municipio de Puerto Gaitán, Meta, en un área total de **5734 M2**, cuyas coordenadas son las siguientes:

Coordenadas		
Id	Este	Norte
1	936831	960186
2	936898	960193
3	936961	960127
4	936927	960095
5	936887	960136
6	936875	960146
7	936851	960157
8	936829	960172

**SEGUNDO: FIJAR** como valor de la indemnización integral de los perjuicios derivados del ejercicio de la servidumbre legal de hidrocarburos con ocupación permanente y de tránsito en el predio denominado “SAN ANTONIO”, identificado con matrícula inmobiliaria N° 234-3091 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto López, la suma de DIECISIETE MILLONES NOVECIENTOS UN MIL CIENTO CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$17.901.155), que incluye el 20% adicional por la entrega anticipada de las áreas requeridas.

**TERCERO:** Una vez ejecutoriado el presente fallo se procederá a la entrega de la suma de DIECISIETE MILLONES NOVECIENTOS UN MIL CIENTO CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$17.901.155) a favor de los demandados DIANA CAROLINA BAQUERO CHACÓN, ERIKA FERNANDA TELLEZ RODRÍGUEZ, FRANKIN JOBANY TELLEZ FLORIDO, EDISON ALEXANDER MURCIA YELA y EDWIN HERNANDO ÁLVAREZ AMAYA, valor consignado a órdenes de este Juzgado y a favor de este proceso, según título N° 44524-0000006868 del día 17 de febrero de 2020.

**CUARTO: ADVERTIR** que la presente indemnización se causa por una sola vez, sin perjuicio de lo estipulado en el numeral 5° del artículo 5° de la ley 1274 de 2009.

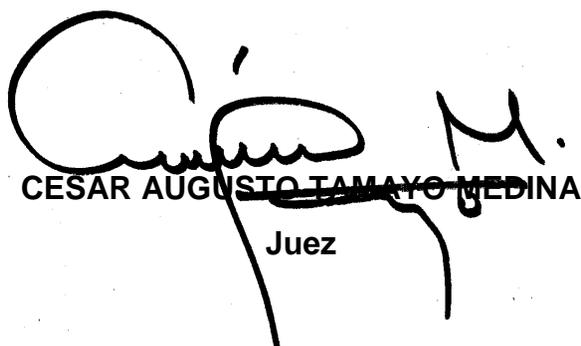
**QUINTO: ORDÉNESE** la cancelación de la inscripción de la demanda que recaea sobre el predio denominado “SAN ANTONIO” con Folio de Matrícula

Inmobiliaria N° 234-3091 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto López.

**SEXO: ORDENAR** la inscripción de esta decisión en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 234-3091 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto López, como constitución de una servidumbre legal de hidrocarburos.

**SÉPTIMO:** La presente decisión puede ser objeto de **REVISIÓN** por parte del superior funcional dentro del mes siguiente, de conformidad con lo establecido en el numeral 9° del Art. 5to de la Ley 1274 de 2009.

**COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**



**CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA**  
Juez